

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Once de Octubre de Dos Mil Veintidós
	PROCESO VERBAL R.C.E. (Accidente de Tránsito)
DEMANDANTE Carlos Enrique David Escobar y Otros	
DEMANDADO Yesica Paola Rendón Arcila y Otro	
RADICACIÓN 05001 31 03 001 2020 00023 00	
ASUNTO DECRETA NULIDAD	

Encontrándose enterada la parte codemandada –presuntamente de manera irregular-, concretamente la señora Yesica Paola Rendón Arcila, identificada con C.C. 1'128.402.292, y el señor Hugo Armando Rendón Posada, identificado con C.C. 71'705.962, de la presente Demanda incoada en su contra, por Carlos Enrique David Escobar y Otros; fue interpuesto por los inicialmente mencionados el Incidente de Nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente por no haberse notificado en legal forma de la demanda de la referencia.

En tal sentido, este Despacho procederá a examinar dicho Incidente de Nulidad con asiento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Grosso modo, en el escrito interpuesto, luego de hacer un recuento de las notificaciones que la parte aquí demandante hubo de adelantar, “...y *teniendo en cuenta que ninguno de los dos demandados YESICA PAOLA RENDÓN ARCILA y HUGO ARMANDO RENDÓN POSADA, recibieron en debida forma citación para notificación personal de la demanda, ni en su dirección de domicilio ni en su dirección comercial o electrónica*”, la parte incidentista solicita se declare “...*que se ha configurado la causal de nulidad procesal por indebida notificación a los demandados*”.

Siendo objeto del traslado (en el marco de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), la parte demandante guardó silencio respecto de la nulidad impetrada.

Expuestos de esta manera los antecedentes, este Despacho se pronunciará de acuerdo con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Establecía el otrora Código de Procedimiento Civil, como causales de nulidad, en el numeral 3 de su artículo 140 –sin lugar a equívocos de índole meramente subjetivos- que, “*El proceso es nulo en todo en*

parte, solamente en los siguientes casos (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

El actual Código General del Proceso –y advirtiéndose un afán precedido por la economía del lenguaje-, subsumió en el numeral 8 de su artículo 133 lo que anteriormente se encontraba regulado en los numerales 8 y 9, se itera, del derogado Código de Procedimiento Civil.

A tal interpretación, perfectamente puede arribarse al citar profesor Diego López Blanco, quien en tratándose del actual precepto (esto es, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso), concretamente en lo tocante con la notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, la nulidad en comento, precisa, *“Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la mismas de manera directa **por suministrarse la dirección del demandado**, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación”*¹. Negrillas fuera de texto.

En todo caso, lo importante consiste en resaltar que el actual numeral 8 del artículo 133 ibídem, es contentivo de la nulidad por indebida notificación del demandado.

En tal contexto, la Corte Constitucional, refiriéndose a la indebida notificación como defecto procedimental (precisando que tal defecto encuentra arraigo en las acciones constitucionales cuando es menester abordar las causales genéricas de la procedibilidad de la acción contra decisiones judiciales), reiterando su mayúscula importancia, resaltó lo siguiente, *“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

¹ Diego López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupre. Bogotá 2019.

(...)

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”².

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil –aclarando, en el contexto del anterior Código de Procedimiento Civil-, expuso, “Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 núm. 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o su apoderado, o con el curador ad litem (...). Por

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*la circunstancia mencionada, el art. 140 núm. 8 del CPC erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas*³.

Visto el anterior panorama hermenéutico, puntualmente conformado por los hechos expuestos por la parte incidentista (parte codemandada), y la ausencia absoluta de oposición frente a los hechos expuestos de cara a que sea decretada la nulidad de las notificaciones realizadas, y por ende de todo aquello que se convierta en obstáculo para ejercer los derechos de contradicción y defensa que les asiste a los aquí demandados; este Despacho, por economía procesal (esto es, sin que resulte necesario desplegar pingüe argumentación para adoptar la decisión ulterior, habida cuenta, se itera, la ausencia total de oposición), y en el marco del principio de trascendencia, que gobierna, entre otros principios, el instituto de las nulidades procesales, y en procura de salvaguardar, justamente, el debido proceso de la parte aquí incidentista, en tanto que, con su ausencia de notificación en debida forma se les priva de la posibilidad de desplegar sus reseñados derechos,

III. RESUELVE:

1. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con las razones expuestas.

2. NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, acorde con lo previsto en el Segundo Inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso, a la señora Yesica Paola Rendón Arcila, identificada con C.C. 1'128.402.292, y al señor Hugo Armando Rendón Posada, identificado con C.C. 71'705.962, de la presente Demanda incoada en su contra, por Carlos Enrique David Escobar, identificado con C.C. 1'039.286.153, Paola Viviana David Escobar, identificada con C.C. 32'155.248, Luz Ángela David Escobar, identificada con C.C. 1'033.648.097, y Rosalba Escobar Higueta, identificada con C.C. 43'416.490, actuando en causa propia y en representación del menor Santiago David Escobar, identificado con T.I. 1'001.620.207, la cual se entenderá perfeccionada a partir de la Notificación por Estados de la presente Decisión (ello, en tanto la parte codemandada ya cuenta con acceso al expediente digital).

3. RECONOCER, en tal sentido, personería para actuar al Dr. Jorge Alberto Muñoz Jaramillo, identificado con la T.P. 166.595, del C. S. de la J. abogado en ejercicio, para que represente en este asunto a la Parte Codemandada. Artículos 73, 74 y 75 ibídem.

³ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Ed. Universidad Externado. Bogotá 2011.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario